



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO</b>							
FECHA	DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00387</b>	00
DEMANDANTE	JOSE ABSALON ASPRILLA CAICEDO						
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES PALACIOS ELORZA S.A.S. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Frente a la solicitud de fijar fecha que realiza la parte demandante, se le insta a que verifique el expediente previo a realizar dicha solicitud, puesto que era de su conocimiento que está pendiente resolver un llamamiento en garantía; adicionalmente este despacho se caracteriza por ser diligente en sus actuaciones.

Se admite la contestación de la demanda presentada por MAURO VELEZ GOMEZ, 7G1 S.A.S., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. toda vez que cumple con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Se deja constancia de que la codemandada CONSTRUCCIONES PALACIOS ELORZA S.A.S. no contestó la demanda.

De otro lado, se observa que con el escrito de contestación a la demanda las codemandadas EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. formularon llamamiento en garantía en contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el señor MARIO DE JESUS GIL CARDONA la primera y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la segunda.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se tiene que ambos llamamientos en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se fundamentan en la existencia de 2 contratos de seguro de cumplimiento (Pólizas números 65-44101169421 y 65-44101169868) suscritos por el Consorcio Redes GM en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU para amparar los riesgos derivados del incumplimiento en el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones.

De otro lado, respecto del llamamiento que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU formula en contra MARIO DE JESUS GIL CARDONA, el despacho lo encuentra improcedente, lo anterior en atención que el contrato de interventoría que se invoca como fundamento del mismo, no consagra el deber de responder por el pago de las acreencias labores, prestaciones sociales e indemnizaciones que acá se reclaman, tampoco lo hace la ley. Pues el señor MARIO DE JESUS GIL CARDONA no ostenta ninguna de las calidades descritas en los artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se le indica a la apoderada llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

**RESUELVE:**

**J.S.**

**PRIMERO. ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **MAURO VELEZ GOMEZ, 7G1 S.A.S., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA LOPERA HENAO** con T.P. No. 97.317 del C. S. de la J., para representar a la demandada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU** conforme con el poder a ella conferido.

**RECONOCER** personería a la abogada **SUSANA PÉREZ PALACIO** con T.P. No. 179.951 del C. S. de la J., para representar a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** conforme con el poder a ella conferido.

**RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO GOMEZ TOBON** con T.P. No. 279.702 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demanda **7G7 S.A.S.** y a **MAURO VELEZ GÓMEZ** conforme con el poder a él conferido.

**RECONOCER** personería al abogado **JOHN FREDY CÓRDOBA MOSQUEA** con T.P. No. 216.616 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme con el poder a él conferido.

**TERCERO. RECHAZAR DE PLANO** el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU** al señor **MARIO DE JESUS GIL CARDONA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que realizaron las demandadas **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** para que concurra al presente proceso **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**CUARTO. ORDENAR** la notificación de este auto al representante legal de la entidad llamada en garantía, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95e293f624ef85628c1eef8e4acf3668cb4d53b61e7f413dd935f5d6e228f**

Documento generado en 02/12/2021 02:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>